

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 39
Rad. 76-275-41-89-002-2024-00042-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.)**, contra la **sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo, Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ALEXANDER VÉLEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.735.453**, a través de apoderada, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculados: el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA (V.), la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI (V.)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante a través a su apoderada manifestó que, venía desde hace un tiempo presentando una situación económica difícil por lo cual en el año 2021 realizó proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (V.), con radicación: 76-001-40-03-023-2019-

¹ Ítem 013 Expediente Digital

00524-00, y en audiencia de fecha 18/02/2022, se resolvió dicho trámite, procediendo a transcribir la parte resolutive del mismo.

Indica que, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, emitió el oficio No. 417 de fecha 24/02/2022, dirigida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca, indicando que se adjudicó el vehículo de placas **OHJ54C** a los acreedores del señor Alexander Vélez, por lo cual se procedió a registrar la providencia de adjudicación en el certificado de tradición, el cual fue radicado ante esa secretaría el día 01/03/2022.

Expresa que, el día **21/07/2023**, presentó derecho de petición solicitando se registre la adjudicación y que no se le generaran cobros de ningún tipo, y debido a la falta de respuesta mediante apoderada judicial presentó un nuevo derecho de petición el cual fue radicado el día 25/09/2023, petición que fue radicada mediante correo electrónico y por la página web con números de radicado 20230808-100-004732E y 20230925-100-000302W.

Afirma que, el día 09/11/2023, pese a remitir solicitud vía correo electrónico solicitando información sobre el derecho de petición por cuanto con el radicado que emiten no sale registrado en la página, el día 16/11/2023 mediante correo electrónico la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (V.), a través del jefe de Oficina de Tránsito y Transporte, dio respuesta parcial al derecho de petición, indicando que se procedió a inscribir la medida del acta de adjudicación y que el cambio de propietario se adelantara en la plataforma y se comunicará oportunamente, pero no dio una respuesta de fondo respectó de los demás puntos de la petición.

Manifiesta que, el día 14/12/2023, remitieron correo electrónico a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (V.), solicitando información de si ya se había inscrito el cambio de propietario en la plataforma de acuerdo con las solicitudes 20230808-100-004732 y 20230925-100-000302W, sin que hasta la fecha se hubiese dado respuesta al trámite correspondiente al oficio No.417 de fecha 24/02/2022, emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, así como tampoco se ha dado respuesta de fondo completa a la petición incoada.

Asegura que, el vehículo automotor de placas OHJ54C continúa a nombre del accionante generando cargos y obligaciones a su nombre, por lo que consultada la página SIMIT observa que se han generado impuestos sobre ese vehículo a cargo

del accionante, habida cuenta que no se ha hecho el registro completo del acta de adjudicación a los acreedores, y a lo anterior el señor Vélez Reyes figura con multas de tránsito las cuales ya no están a su cargo y deben ser bajadas del sistema por cuanto en audiencia del 18/02/2022, se ordenó adjudicar al acreedor de quinta clase Tránsito y Movilidad de Cali, el equivalente de 0.38% del avalúo del bien activo del deudor, quedando satisfecha la obligación

Por lo narrado considera vulnerados el derechos fundamentales del señor **Alexander Vélez Reyes**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida (V.), dar respuesta de fondo, clara y congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia, **y proceda a registrar la providencia de adjudicación de fecha 18/02/2022, igualmente que declaren que el accionante se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto sea de multas, sanciones e impuestos.**

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.), manifestó que, al accionante le brindaron respuesta de fondo, clara y congruente, frente a su petición el día 14/02/2024.

Afirma que, al accionante le informaron las razones por las cuales no se puede realizar el registro de la providencia de adjudicación, y adjunta la circular No.02 del 02/02/2024, por medio de la cual le informaron a la comunidad general los motivos por los cuales esa oficina de tránsito no se encuentra funcionando operativamente. Solicita se declare hecho superado por cuanto no han violado ningún derecho fundamental al accionante.

A ítems 016 y 016 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.), expuso que, lo manifestado por el accionante en el acápite hechos de su libelo de tutela, es cierto parcialmente, según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital. Que respecto a la petición radicada en esa entidad con No.202341520100053052, esa secretaría le generó una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado

de salida No.202441520100067971 del día 20/02/2024, con asunto proceso insolvencia de persona natural no comerciante del accionante.

Afirma que, la respuesta fue notificada de manera efectiva el día 22/02/2024, por medio del correo electrónico dianaalejandra1983@gmail.com aportado por la parte accionante en la petición, por eso solicita negar la protección del derecho fundamental solicitado, toda vez que a la fecha no se evidencia la vulneración del derecho de petición al accionante, en virtud de lo expuesto sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar el derecho fundamental del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de su derecho, ordenó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.), proceda a dar respuesta al accionante de fondo y clara, al escrito contentivo de los derechos de petición con radicación 230808-100-004732 y 20230925-100-000302W.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 018 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.)**, quien solicitó revocar el fallo, con base en los mismos argumentos expuestos en la respuesta dada por medio del escrito de contestación a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **ALEXANDER VÉLEZ REYES**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **petición**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

No lo están las entidades vinculadas **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.), ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI (V.)**, de acuerdo a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Recuérdese también que según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

3. El caso en concreto. Sea el momento para considerar la aplicación de los fundamentos citados, al presente debate así se tiene la parte accionante pretende lograr que por orden judicial constitucional se le complemente una repuesta y además se proceda a registrar la providencia de adjudicación de fecha 18/02/2022 librada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali entro de un proceso de insolvencia promovido por el hoy accionante, igualmente que declaren que el accionante se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto sea de multas, sanciones e impuestos. Por su parte la Secretaría de Tránsito de Florida se opone por cuanto actualmente está haciendo la migración de información a otra plataforma, además requiere asignación de personal, de modo que no está laborando en ese sentido.

Al respecto de parte de considerar que la parte accionante refiere la presentación de unas solicitudes, pero no allegó prueba de tal cosa, es decir no cumplió con la carga de la prueba que la jurisprudencia constitucional requiere. Por su lado tenemos que la respuesta dada por la secretaría accionada del municipio de Florida da a saber que actualmente no se encuentra laborando, lo cual tampoco resulta razón suficiente para denegar una tutela, dado que en algún momento deberá empezar a funcionar.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

En su lugar el argumento y fundamento central para decidir la presente acción debe centrarse en el carácter subsidiario de la presente acción antes referido, dado que no se puede ignorar que la situación de la cual se duele el accionante deriva del cumplimiento o incumplimiento de una decisión tomada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, quien aprobó la adjudicación en porcentajes de una moto de propiedad del acá accionante, determinó que se trata de un acto sin costo y ordenó librar oficios para su cumplimiento (aunque no se informa quien lo tiene físicamente).

Siendo así se debe recordar como el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 le da facultades correccionales al juez para hacer cumplir sus decisiones, no obstante nada en el presente plenario da a saber que ya se haya agotado tal opción de solución, sino que se recurrió ante el juez constitucional buscado finiquitar lo que es propio de un proceso civil, lo cual no es procedente al tenor del artículo 6 constitucional cuando se determinan la responsabilidad por transgredir el ámbito de la competencia legal asignada.

Súmese a lo dicho que la acción de tutela fue prevista para proteger derechos constitucionales, no para dirimir responsabilidades de índole patrimonial. Significa lo anterior que por vía de tutela no se puede dilucidar si el accionante está llamado o no, a pagar multas ulteriores al acuerdo de pago, ni a ordenar paz y salvo.

Finalmente acorde al texto del memorial de tutela resulta que la orden del juzgado 23 Civil Municipal de Cali data del 18 de febrero de 2022, fue comunicada por oficio No. 417 del mismo mes y año, mientras que la presente acción vino a ser presentada el 7 de febrero de 2024, conforme se aprecia a ítem 3 de la actuación de primera instancia, es decir dos años después lo cual nos lleva a considerar que no estamos ante un daño de tal gravedad que permita desconocer el naturaleza residual de la presente tutela.

Bajo el anterior contexto, considera el despacho que la decisión de A Quo no puede compartirse, por lo cual ha de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Florida, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor ALEXANDER VÉLEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. **16.735.453,** a través de apoderada, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA (V.), **para en su lugar denegar la presente acción de tutela**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce7f9b06766b5855dc0550880199870b9e22b30c74e7fef342935154c509983**

Documento generado en 11/04/2024 02:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>